

## LA “TRADICIÓN DE LA LEY NATURAL”\*

No tiene demasiado sentido hablar de una tradición de la ley natural, porque “ley natural” (en el contexto de la ética, la política, el derecho y la jurisprudencia)\*\* significa simplemente el conjunto de proposiciones verdaderas que identifican los bienes humanos básicos, los requerimientos generales de la elección correcta y las normas morales específicas deducibles de estos requerimientos en cuanto tienen que ver con (o dependen de) los bienes básicos particulares. Pero sí existe una tradición de teoría y de teorización acerca de la ley natural (y la sentencia precedente, una concreción contemporánea de esta teorización, está en la misma línea de los clásicos de esa tradición). Esta “tradición de la teoría de la ley natural” tiene tres caracteres principales:

Primero: crítica y rechazo del escepticismo ético, del dogmatismo y del convencionalismo.

Segundo: esclarecimiento de la metodología de las teorías sociales descriptivas y explicativas (*e. g.*, ciencia política, economía, jurisprudencia...).

Tercero: crítica y rechazo de las concepciones agregativas de lo correcto y lo justo (*e. g.*, consecuencialismo, utilitarismo, de maximización de la riqueza, “proporcionalismo”...).

En el ámbito de la jurisprudencia, los cometidos de la tradición consisten en mostrar:

- cómo una comprensión del derecho presupone una comprensión práctica (*i. e.*, una comprensión del objetivo, del

---

\* Traducción de Carlos I. Massini-Correas.

\*\* En este texto se traduce el término inglés *jurisprudence* (*i. e.*, saber jurídico profesional, o lo que los juristas continentales llaman “ciencia jurídica”) por “jurisprudencia”, guardando el sentido que tiene la palabra inglesa (*N. del T.*).

- bien) de la comunidad, la justicia y los derechos, y la autoridad —como razones de elección y acción—;
- cómo una definición (*i. e.*, un resumen de la propia comprensión) del derecho puede y debe incluir una referencia a las funciones u objetivos morales del derecho (especialmente, pero no sólo, las ideas “procedimentales” del Estado de derecho), sin excluir por ello las normas inmorales de la percepción de los juristas acerca del estudio de la jurisprudencia;
  - cómo las normas positivas se derivan de la ley natural (principios morales) en al menos dos formas diferentes;
  - cómo las normas injustas, siendo normas, pueden crear a veces una obligación moral, pero carecen siempre de la autoridad moral (y, por lo tanto, parte del carácter) que las normas, en virtud de haber sido establecidas legalmente, tienen de modo característico.

#### I. CONTRA EL ESCEPTICISMO ÉTICO, EL DOGMATISMO, EL CONVENCIONALISMO

- (a) Las negaciones escépticas de al menos un bien humano básico (verdad y conocimiento) son auto-refutatorias. La teoría de la ley natural es una teoría que trata de explicar el hecho de que realizarla (o cuestionarla) es algo que vale la pena. Las teorías que no tienen lugar para el hecho de su propia existencia, o para el valor de su misma prosecución, son auto-refutatorias.
- (b) La mayoría de los escepticismos contemporáneos acerca de los bienes humanos básicos, y/o de los requerimientos de la razonabilidad práctica, están basados en un deslizamiento lógicamente ilícito (especialmente común en la era actual) desde “ser” a “deber”. Por ejemplo:
  - Yo tengo un sentimiento de aprobación de X; luego, X es bueno (es valioso... u obligatorio, o...).

- Yo estoy comprometido, he adoptado, he optado por, he elegido, he decidido acerca de... el principio práctico X...; luego, X debería ser hecho.
- En el pensamiento actual/la sociedad contemporánea, X es ampliamente visto como (no) bueno/obligatorio; luego, X es (no) bueno/obligatorio.
- X no es universalmente/comúnmente considerado como bueno/obligatorio; luego, X es (no) bueno/obligatorio.

Una teoría explícita de la ley natural fue emprendida por Platón y Aristóteles precisamente como una crítica de *non sequiturs*, como los anteriormente enunciados. Estos pensadores y sus seguidores, como Tomás de Aquino, respetan la distinción entre ser y deber, hecho y valor, mucho más cuidadosamente que, por ejemplo, David Hume. Las afirmaciones en contrario son mitos o incomprensiones.<sup>1</sup>

La crítica del escepticismo está estrechamente vinculada a la principal estrategia de la jurisprudencia contemporánea: atención, no meramente a la estructura externa, prácticas o aun sentimientos, sino más bien a las *razones* características que la gente tiene para actuar de aquellos modos que conduzcan a la constitución de fenómenos sociales específicos (como el derecho). La jurisprudencia se ocupa de los tipos de justificación para las decisiones.

*Nota:* estando interesada en la verdad, la teoría de la ley natural es completamente distinta de los movimientos políticos, ya sean conservadores, liberales, radicales, o los que sean.

## II. SOBRE LA METODOLOGÍA DE LAS CIENCIAS SOCIALES

Puede ser mostrado conclusivamente que la “jurisprudencia analítica” o la “sociología descriptiva del derecho”, emprendida por

---

<sup>1</sup> Para la verificación textual de las dos últimas afirmaciones, véase Finnis, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford & New York, 1980, 330-38, 470-78, 53-55.

Bentham, y desarrollada por Austin, Kelsen, Weber, Hart, Raz y otros, escapa de la arbitrariedad metodológica sólo presuponiendo ciertas valoraciones en su selección y/o formación de los conceptos a usar en sus análisis, descripciones y desarrollos. Pero ella tiende hacia la arbitrariedad en la medida en que (en el caso de Bentham, Austin y Kelsen) renuncia o suprime estas valoraciones, o bien (en el caso de Weber y Hart), las asumen como indiscutibles opciones o presupuestos.<sup>2</sup>

La teoría de la ley natural reconoce plenamente el lugar de las ciencias sociales descriptivas/explicativas (de las cuales la mayor parte de la *Política* de Aristóteles es un modelo temprano), muy distinto del razonamiento práctico crítico-justificatorio acerca de lo bueno y lo correcto en los agrupamientos sociales. Pero la teoría de la ley natural sostiene que la formación y selección de conceptos para las descripciones y explicaciones sociales está y debe estar (salvo que haya de permanecer pueblerina) guiada por las evaluaciones que una reflexión crítica sobre la situación humana muestre como críticamente justificadas.

En resumen, la teoría de la ley natural trata de realizar abiertamente, críticamente y a través de la discusión, aquello que la mayoría de los demás pensadores analíticos y descriptivos realizan de modo encubierto y dogmático. Una vez que se reconoce el método de definición utilizado por Aristóteles (entre casos centrales y casos secundarios, tal como son juzgados por personas de razonabilidad práctica), se puede ver que su metodología de las ciencias sociales (en cuanto distinta de algunas de sus historiográficamente primitivas aplicaciones) es enormemente más sofisticada y más abierta a los datos frescos y a la mejor comprensión que muchas de las obras más modernas en esos campos.

---

<sup>2</sup> Véase Finnis, *supra* nota 1, capítulo I; y Finnis, John, “On «Positivism» and «Legal Rational Authority»”, *5 Oxford J. Legal St.*, 1985, 74-90.

### III. CRÍTICAS A LAS TEORÍAS AGREGATIVAS DEL DERECHO

Más importante (para la ética, la teoría política y la jurisprudencia) que la consideración de los bienes humanos básicos, es la explicación del segundo nivel de reflexión ética, que identifica los “requerimientos de razonabilidad práctica” o “modos de responsabilidad”. La mayoría del pensamiento ético y jurídico moderno asume acríticamente que la razonabilidad requiere la agregación de bienes o valores. Pero más allá de los contextos establecidos por objetivos simples (proyectos, o la realización de compromisos sencillos), no hay, en situaciones de elección moral o política significativas, un bien netamente superior o un mal menor susceptibles de ser identificados por cálculos o evaluaciones agregativas. Esto es, la convicción de que esto no es solamente quimérico prácticamente, sino incompatible con la libre elección e incoherente.

Los derechos humanos, e instituciones como el Estado de derecho, revisten justificadamente la configuración que tienen en la medida en que los métodos ético/políticos agregativos son injustificables. Los principios kantianos de imparcialidad y respeto por la “humanidad” son mucho más razonables que los varios utilitarismos, pero estos principios necesitan (y pueden alcanzar) el sustento de la descripción de la naturaleza humana (“humanidad”) —y de los principios prácticos básicos— provista por la comprensión de los bienes humanos básicos.

Al ir más profundamente que las teorías contractualistas de la autoridad, o que las teorías voluntaristas del contrato, una teoría de la ley natural puede dar una mejor explicación de los problemas tradicionales de la jurisprudencia, tales como la formación de las costumbres obligatorias (como en el derecho internacional), la continuidad del derecho a través de las revoluciones, la autoridad de los gobiernos de facto, las relaciones entre las contractuales y otro tipo de obligaciones, las relaciones entre la responsabilidad extracontractual y otros esquemas para reparar pérdidas, etcétera.

#### IV. UNA NOTA SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, me parece, puede muy bien ser introducida en los cursos de *Introducción al Derecho*:

- Para mostrar cómo los estándares procedural/constitucionales del Estado de derecho (bien expuestos en Fuller, *The Morality of Law*, caps. II y VI) relacionan al derecho (y a nuestro derecho) con la teoría política (y con las creencias y compromisos de nuestra política), y resultan en normas jurídicas e instituciones altamente específicas y problemáticas;
- Para mostrar cómo las instituciones del derecho privado, como la responsabilidad extracontractual, los contratos o la quiebra, representan concepciones morales elaboradas en parte por la aplicación, en parte por la *determinación* (constructiva, no-deductiva, y en ese sentido “libre”, implementación o especificación de nociones generales) y en parte por consideraciones de consistencia que son al menos parcialmente deductivas.<sup>3</sup>

Los cursos dedicados a la “jurisprudencia” necesitan abordar frontalmente las cuestiones metodológicas sugeridas más arriba como el marco para una reflexión fructífera sobre el trabajo de juristas específicos (importa bastante menos *cuál* de los juristas sustanciales, vivos o muertos). Reflexionar sobre estas cuestiones es reflexionar sobre la “teoría de la ley natural”; por supuesto, ello es así (cualesquiera sean las etiquetas que se favorezcan *haciendo* teoría de la ley natural) salvo que se esté determinado de antemano a que las respuestas hayan de resultar a favor del escepticismo, o del “convencionalismo de personas modernas”, o del provincianismo metodológico, o de alguna teoría de la justicia meramente agregativa.

---

<sup>3</sup> Véase, *e. g.*, las reflexiones sobre el derecho de quiebras en Finnis, *supra* nota 1, pp. 188-93.